

Docuses (16/nu



SEÑOR/A JUEZA CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GUARANDA

I. Identificación de los accionantes.

Ab. Klery Geovany Escobar Pérez, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0201220787, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, según consta en la Acción de Personal Nro. 2082-2019, del 22 de julio de 2019, y Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0201917317, en calidad de Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza 1, según consta en la Acción de Personal Nro. 0428-2016, de fecha 05 de abril de 2016, legitimados activos para interponer Garantías Jurisdiccionales, conforme lo dispone el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 9, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y los artículos 29, literal f), 52 y 53, de la Resolución Nro. 056-DPE-CGAJ-2017, Reformada de la Defensoría del Pueblo, ante usted comparecemos y presentamos la siguiente Acción de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución de la República, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Fundamentos de Hecho y de Derecho.

2.1. Fundamentos de Hecho.

- 1. La Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, con fechas 04 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, dentro de los procesos defensoriales Nro. CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001431; CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001432; CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001433; CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001434; y CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001438, admite a trámite las quejas presentadas en contra de la Universidad Estatal de Bolívar, por las siguientes personas en calidad de docente jubilados de la institución:

- Lic. Martha Aroca Pazmiño, con cédula de ciudadanía Nro. 0200511285;*
- Lic. Wilson Gonzalo Paredes Garcés, con cédula de ciudadanía Nro. 0200049417;*
- Lic. Alberto Benigno Carrera Guerra, con cédula de ciudadanía Nro. 0200518637;*
- Lic. Enma Cecilia Villavicencio Real, con cédula de ciudadanía Nro. 0200410678;*
- Ing. Franklin Vinicio Jarrín Águila, con cédula ciudadanía Nro. 0200464501;*
- Lic. Lucrecia Piedad Alegría Calero, con cédula de ciudadanía Nro. 0200463560;*
- Lic. Elena Mercedes Valdivieso Arroyo, con cédula de ciudadanía Nro. 0800395063;*
- Lic. Víctor Clemente Aranda Núñez, con cédula de ciudadanía Nro. 1703779221;*
- Soc. María Cecilia Andrade Polo, con cédula de ciudadanía Nro. 0101397552;*
- Dr. Luis Fernando Erazo Argüello, con cédula de ciudadanía Nro. 0200419703; y*
- Dra. María Eugenia Pazmiño Villafuerte, con cédula de ciudadanía Nro. 1802630839.*

discursos (161)
ver 40

2. Dentro del contenido de las providencias de admisibilidad de los referidos procesos defensoriales, la Defensoría del Pueblo, realizó una solicitud de acceso a la información pública, solicitando al señor Dr. Ulices Eduardo Barragán Vinuesa, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, al amparo de lo establecido en los artículos 1, 3, 5 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP, en concordancia con los artículos 2, 4 y 14 del Reglamento a la LOTAIP, confiera a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, la información y/o documentación en copias certificadas referentes al proceso de jubilación voluntaria de los infrascritos ciudadanos, que se detalla a continuación:
 - a) Resoluciones de Consejo Universitario, mediante las cuales se acoge la jubilación voluntaria cada uno de ellas/ellos.
 - b) Plan de jubilación en el que se encuentran inmersas/os.
 - c) Informes Técnicos de la Dirección Financiera, y Talento Humano, referente a la jubilación voluntaria y cálculo de incentivo económico del que fueron sujetos.
 - d) CURs de pago.
3. Las solicitudes de acceso a la información pública constantes en las providencias de admisibilidad de la Defensoría del Pueblo, fueron ingresadas en la Secretaría del Rectorado de la Universidad Estatal de Bolívar, el 04 y 10 de febrero de 2020, respectivamente, conforme se evidencia de la fe de recepción colocada en las providencias ibídem, que en copias certificadas se adjunta a la presente demanda.
4. Hasta la presente fecha, la máxima autoridad de la Universidad Estatal de Bolívar, no ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, dentro del plazo legal establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP y su Reglamento, configurándose una denegación tácita.

2.2 . Fundamentos de Derecho

5. Conforme lo prescribe el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República, las y los ecuatorianos tenemos derechos a *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*; este derecho fundamental al igual que los demás, constituyen la piedra angular en la verdadera consolidación del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues la Constitución del 2008, garantista y de aplicación progresiva en materia de derechos, consagra al derecho a acceder a información pública como un derecho singularizado, con estructura y componentes propios, separándose del hilo histórico que anteriormente lo consideraba como parte del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento.
6. El artículo de 91 de la Constitución de la República dispone: *“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no*

A

sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley."

7. Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, también contemplan expresamente el derecho a acceder a información, es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 prescribe: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

8. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 establece: *"Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

9. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información Pública consagra:

Artículo 1.- "Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado."

Artículo 22.- "El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta Ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional."

10. La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe:

"Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. [...]"

III. Señalamiento de la autoridad que denegó la información.

11. La presente Acción de Acceso a la Información Pública, se la dirige en contra del señor Dr. Ulices Eduardo Barragán Vinueza, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar.

12. Cuéntese además con la Procuraduría General del Estado, en calidad de defensora de todos los estamentos del Estado, a través del señor Director Regional de Chimborazo, Dr. Jacinto Mera, conforme a lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

IV. Pretensión jurídica de la presente demanda.

decisión (1+)
uelto.

13. Señor/a Juez/a, sírvase aceptar la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública y declarar la vulneración del derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, consagrado en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República.
14. Como medida de reparación integral, en sentencia se servirá disponer al accionado, proceda con la entrega inmediata de la información pública solicitada por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, mediante providencias de admisibilidad dentro de los procesos defensoriales Nro. CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001431; CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001432; CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001433; CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001434; y CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001438; que se detalla en los literales a, b, c y d del numeral dos de los Fundamentos de Hecho y Derecho de la presente demanda.
15. Las garantías de que el hecho no se repita.

V. Notificaciones.

16. Al accionado Dr. Ulices Eduardo Barragán Vinuesa, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, se lo notificará en las oficinas del Rectorado de la Universidad Estatal de Bolívar, ubicadas en la Avenida Ernesto Che Guevara, Vía a Amanto, sector Alpacha, de esta ciudad de Guaranda.
17. A la Procuraduría General del Estado se la notificará con el contenido de esta demanda por intermedio del señor Director Regional de Chimborazo, con sede en la ciudad de Riobamba, a través de los medios más eficaces conforme lo determina el artículo 86 numeral 2 letra d) de Constitución, y el artículo 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al teléfono 2947333 y correo electrónico: jmera@pge.gob.ec.
18. Notificaciones que le correspondan a la Defensoría del Pueblo las recibiremos en el casillero judicial Nro. 39 y en los casilleros electrónicos Nro. 02202010001 y casillero dpbolivar@dpe.gob.ec

VII. Declaración.

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos bajo juramento no haber interpuesto otra Acción de Acceso a la Información Pública por este mismo hecho, ni con la misma pretensión.

VIII. Elementos probatorios y documentos habilitantes.

Se adjunta a la presente demanda:

- a. Copias certificadas del proceso defensorial Nro. CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001431, donde se dispuso la acumulación de las quejas tramitadas en los procesos defensoriales Nro. CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001432; CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001433; CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001434; y CASO-DPE-0201-020101-201-2020-001438, por haberse observado identidad objetiva y

subjativa en todas ellas.

- b. Copias certificadas de las Acciones de personal, copias de cédulas de ciudadanía y credenciales del Foro de Abogados del Ab. Klery Geovany Escobar Pérez y Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda.

Por ser Constitucional, sirvase proveer.

Por la Defensoría del Pueblo;



Ab. Klery Geovany Escobar Pérez
Delegado Provincial de Bolívar

Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda
Espc. de Derechos Humanos y Naturaleza 1